



La despenalización del aborto en casos de violación: un debate estatal

The decriminalization of abortion in cases of sexual assault: a state debate.

Roxana Arroyo Vargas

Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN, Escuela de Relaciones Internacionales, Quito - Ecuador
roxarroyo@hotmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-0215-6709>

Recibido: 07-08-2024 **Revisado:** 15-08-2024 **Aceptado:** 08-10-2024

Resumen

El presente artículo estudia el debate, y sus implicaciones para el Estado Ecuatoriano, de la aplicación y cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos que se derivan de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 34-19-IN/21, en lo que refiere a la modificación del artículo 150, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. En este complejo escenario se profundizan los principales nudos críticos, sujetos sociales, Estado y sus posiciones, analizados desde una perspectiva crítica e interseccional de los derechos humanos. La investigación se lleva a cabo a partir de fuentes primarias como los debates en la Asamblea Nacional durante las consultas, el estudio de los estándares internacionales, aportes del movimiento y de la epistemología feminista. Por último, se concluye cómo el debate refleja la existencia de dos culturas jurídicas: aquella que incluye los derechos humanos de las mujeres, la igualdad sustantiva, el derecho a vivir una vida libre de violencia y los derechos sexuales y reproductivos; y otro que afirma el derecho androcéntrico que, bajo la idea de la protección del nasciturus, niega el derecho a las mujeres y el acceso a una justicia de género convirtiéndola en un laberinto sin salida para la construcción de un Estado democrático garantista de derechos.

Palabras clave: Derechos Humanos; Violencia y discriminación; Estado y Políticas Públicas; feminismo; aborto, feminismo.

Abstract

This article studies the debate, and its implications for the Ecuadorian State, on the application of and compliance with international human rights standards derived from Constitutional Court Ruling no. 34-19-IN/21, this means the modification of article 150 numeral 2 of the Integral Criminal Code. In this complex scenario, the main critical knots, social subjects, State and their positions are analyzed from a critical perspective of human rights, gender and intersectional. The research is based on primary sources, debates in the National Assembly during the consultations, study of international standards, contributions of the movement and feminist epistemology. Finally, it is concluded that the debate reflects the existence of two legal cultures: one that includes women's human rights, substantive equality, the right to live a life free of violence and sexual and reproductive rights; and another that affirms the androcentric law that under the idea of protecting the unborn child denies women's rights and access to gender justice and becomes a dead end for the construction of a democratic state that guarantees rights.

Keywords: Human Rights; Violence and Discrimination; State and Public Policies; Feminism; Abortion; Feminism.

1. Antecedentes relevantes de contexto

El año 2021 fue el escenario propicio en el Ecuador para avanzar en la discusión sobre la protección a los sujetos contemplados en las eximentes para la despenalización del aborto establecidas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014); en éste se señalaban exclusivamente tres situaciones específicas como causales de legalidad para el aborto: “para evitar riesgos en la salud para las mujeres, para evitar un riesgo para la vida de la mujer y cuando el embarazo es producto de violación a una mujer con discapacidad mental” (COIP, 2014, art. 150, numeral 1 y 2).

En 2013, se introdujo el debate sobre la despenalización del aborto por violación en Ecuador, a raíz de las discusiones sobre el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014). El entonces presidente Rafael Correa (2007-2017), del Movimiento Alianza País, generó polémica al oponerse a las asambleístas Gina Godoy, Paola Pabón y Soledad Buendía, de su propia bancada, quienes habían apoyado las iniciativas de diversos colectivos de mujeres articulados en el Frente Ecuatoriano por la Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (FEDDS-DR). Esta plataforma contaba con el respaldo de la Encuesta Nacional de Opinión sobre Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos (2012-2013), que mostró la aceptación de la población ecuatoriana respecto a la legalización del aborto por violación, conocida como “Yo soy 65” (Flores, 2014). Sin embargo, Correa argumentó en contra, basándose en la moral y la religión, y amenazó con renunciar, presionando al legislativo para retirar la propuesta. Esto resultó en el retiro de la iniciativa y una sanción del movimiento político oficialista que impidió a las asambleístas realizar actividades públicas durante un mes. Además, las organizaciones de mujeres fueron acusadas de promover una “ideología de género” (Zaragocin, et al., 2018, p. 113).

Ocho años después de esa discusión, en un escenario completamente distinto, durante el periodo del presidente Guillermo Lasso (2021-2023), la posición del ejecutivo en relación con temas relacionados con los derechos sexuales y reproductivos no había variado. Al vetar el proyecto de Ley del aborto en casos de violación¹, el fondo de su argumentación retoma nuevamente aspectos medulares que fueron ampliamente discutidos por la Asamblea Nacional y se retrocede en lo avanzado. Estos aspectos incluyeron el cambio de título de la ley, unificación de plazos para el acceso al procedimiento en 12 semanas de gestación, sin considerar condiciones interseccionales de las víctimas, y requisitos como presentación de denuncia, examen médico o declaración juramentada. También se eliminaron limitaciones a la objeción de conciencia institucional y la establecida en zonas remotas (Ron Erráez, 2022).

De este modo, tanto partidos progresistas como conservadores coinciden en la regulación del cuerpo de las mujeres, lo que se convierte en una medida ejemplarizante que refuerza los pactos patriarcales. Esto se entiende como un lugar común (topos) donde se encuentran y se identifican las prácticas serializadas de los hombres, convirtiendo a la mujer en un territorio práctico-simbólico donde se ejerce la violencia, reduciéndolas a objetos transaccionales de los varones (Amorós, 1990, pp. 8-10).

En este mismo sentido, la categoría disciplinamiento y pedagogía de la crueldad que Segato propone, se puede aplicar a este manejo de la política, ya que la regulación del cuerpo de las mujeres, niñas y adolescentes que son sometidas a reglas y condiciones que no son objetivas, razonables y justificadas desde los estándares internacionales de los derechos humanos, en casos de embarazo por violación, transforman sus cuerpos en espacios en disputa, donde se instalan las desigualdades y se manda un mensaje de poder, “De esta forma se pasa por alto que todas estas violencias contra supuestas “minorías”, no son otra cosa que el disciplinamiento que las fuerzas patriarcales nos imponen a todos los que habitamos ese margen de la política” (Segato, 2017, p. 96).

1 Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación (2022).

Los discursos y reacciones de los políticos se centran en consideraciones morales y religiosas, las cuales niegan la dignidad y los derechos y entran en axiomas misóginos entre la vida de la mujer versus el nasciturus, develando el sometimiento de los sujetos al régimen del estatus que caracterizan la estructura jerárquica de género (Segato, 2010, pp. 28-29). Así también, se deja de lado la naturaleza del estado laico, como lo expresara Julian Cruzalta (2021)²

La vida no es una entelequia, defender la vida es defender derechos y libertades, la vida no es un abstracto, la defensa de la vida en abstracto no se justifica [...] ojalá garanticen la vida para las mujeres ecuatorianas, pero la vida de carne y hueso, no un abstracto [...] en este asunto de la vida, del aborto, la interrupción del embarazo hay varios temas, es una bomba. Por un lado, están las ideas y los derechos que a ustedes señores legisladores les corresponde legislar, en el sentido de derechos e ideas; por otro lado están, los valores y los principios, y por otro lado están las creencias -eso les toca a las iglesias, no a ustedes-. Entrar metafísicamente a la vida pues es el asunto de principios y valores que tampoco les corresponde a ustedes. Que en el mundo no nos hemos puesto de acuerdo y tampoco en Ecuador, les corresponde a ustedes legislar desde las ideas y los derechos y legislar desde la ética. La ética es de la parte razonable de la especie humana, da razones [...] El Ecuador es un Estado laico, la constitución está hecha, como muchas constituciones de este mundo contemporáneo desde la laicidad. La laicidad es una teoría ética, concilia pluralidad de creencias religiosas, y como toda ética, la laicidad tiene sus valores. Los valores de la ética pública son las libertades, garantizar la libertad de conciencia, de credo, de culto, de expresión, de investigación [...] y, el aborto entra obviamente en la libertad de conciencia, [...] hoy si me preguntarán un término contemporáneo de esta ética pública, serían los derechos humanos. A ustedes le corresponde legislar desde derechos humanos, con todo el respeto a todas las creencias. No es función del Estado dar catecismos religiosos, [...] despenalizar no significa obligar, si alguien en conciencia, por religión cree que no debe abortar, la ley que despenaliza no esta obligando a abortar, en cambio una ley que penaliza si esta obligando a ir contra la propia conciencia. Entonces en este aspecto, es más ético despenalizar y quien crea que no debe, como cuando existe una ley de divorcio, no obliga a nadie a divorciarse [...] Hay mucha violación en nuestros países [...] como les vamos a garantizar vida, la vida es defender derechos y libertades. A estas mujeres violadas les tenemos que garantizar vida. El Estado del Ecuador debe garantizar derechos y libertades a las mujeres violadas, no garantizar es violencia, un estado democrático no puede garantizar esta violencia (Cruzalta, 2021).

Este pacto obvia la realidad existente en este tema en el Ecuador. Según datos proporcionados por la Fundación Desafío basadas en datos del Ministerio de Salud Público en el año 2022 un total de 2001 niñas tuvieron hijos e hijas de sus violadores. De este total, 1.193 fueron partos vaginales y 808 vía cesárea. Además, 752 niñas de entre 10 y 14 años fueron violadas. En datos registrados por el Ministerio de Salud, entre el año 2019 y 2022 ocurrieron un total de 9662 casos de violencia sexual entre cero y 14 años y 8395 en adolescentes entre 15 y 19 años (SWI, 2023).

En América Latina, según estimaciones del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), hay aproximadamente 140 millones de jóvenes. Este es un factor determinante en las desigualdades de género que llevan al embarazo no planificado, siendo la región con la segunda tasa más alta de embarazos a nivel mundial, donde Ecuador ocupa el tercer lugar como país con tasas más altas en la región de embarazos, entre 10 a 19 años, después de Nicaragua y República Dominicana, países con prohibición absoluta del aborto. Sin tomar en cuenta situaciones que afectan directamente a mujeres, niñas y adolescentes referidas a la intersección de factores como pobreza, falta de educación, pertenencia a minorías étnicas, grupos marginados, áreas remotas y rurales, tienen tres veces más riesgo de quedar embarazadas que sus pares educadas y de las zonas urbanas a nivel mundial. Según UNFPA (2020): Sesión No. 749 del pleno de la Asamblea Nacio-

2 Sesión No. 749 del pleno de la Asamblea Nacional, intervención No. 18 a cargo del Fray Julián Cruzalta Catedrático de la UNESCO y miembro de la Cátedra de Derechos Humanos de la UNAM, el 9 de diciembre del 2021.

nal, intervención No. 18 a cargo del Fray Julián Cruzalda Catedrático de la UNESCO y miembro de la Cátedra de Derechos Humanos de la UNAM, el 9 de diciembre del 2021. Sesión No. 749 del pleno de la Asamblea Nacional, intervención No. 18 a cargo del Fray Julián Cruzalda Catedrático de la UNESCO y miembro de la Cátedra de Derechos Humanos de la UNAM, el 9 de diciembre del 2021.

La mortalidad materna en América Latina y el Caribe se ubica entre las tres primeras causas de muerte en las adolescentes entre 15 y 19 años. En las adolescentes menores de 15 años, el riesgo de morir por causas relacionadas con el embarazo es hasta tres veces más que en mujeres mayores de 20 años. En América Latina se cree que el número anual de abortos inseguros entre las adolescentes de 15 a 19 años alcanza un número de 670 mil (p. 3).

Asimismo, el panorama es claro en cuanto la violencia estructural existente contra las mujeres, niñas y adolescentes. En Ecuador, según los resultados de la II Encuesta de Violencia sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC, 2019):

65 de cada 100 mujeres han sufrido a lo largo de su vida, al menos un hecho relacionado con la violencia de género; 57 de cada cien mujeres han declarado ser víctimas de violencia psicológica a lo largo de su vida, violencia física 35%, violencia sexual 33% y violencia patrimonial el 16%. Sobre la manifestación de la violencia en los diferentes ámbitos, el 19% de mujeres han sufrido violencia en el ámbito educativo; 20% en el ámbito laboral; 32,6% en el ámbito social; 20,3% en el ámbito familiar y la mayor proporción de hechos contra la mujer ocurren en pareja con el 42,8%. Un dato importante es que 48 de cada 100 mujeres, en el Ecuador, han sufrido un hecho de violencia gineco – obstétrica (INEC, 2019).

Un hito fundamental de este proyecto es la Sentencia No. 34-19-IN/21- Acción Pública de Inconstitucionalidad (en adelante sentencia) de la Corte Constitucional del Ecuador. Esta sentencia declara inconstitucional la parte de la norma que dice “en una mujer que padezca de discapacidad mental” (COIP, 2014, art. 150, num. 2). En este sentido el criterio interpretativo de la Corte determina que esta parte del Código, es contraria a los derechos: a la integridad, física, psíquica, moral y sexual; asimismo, al derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación; así como, otros derechos conexos.

La participación del movimiento feminista a través de sus colectivos y defensoras de los derechos sexuales y reproductivos fue determinante en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, habiendo sostenido durante el proceso de dicho tribunal acciones en un periodo entre los años 2019 al 2021 (González-Brito, García-Ramírez, Suqui-Romero 2022). Una de las estrategias mejor ejecutadas en los resultados para la sentencia fue la planteada a nivel legal con siete recursos que son interpuestos alegando la inconstitucionalidad³.

Esta experiencia se enmarca en el litigio estratégico feminista, una práctica que busca judicializar casos relevantes para los derechos humanos de mujeres, niñas y adolescentes, con el objetivo de lograr transformaciones legales y proteger los derechos de las víctimas. Cada alegato presentado destacó los abusos y violaciones a los derechos sexuales y reproductivos cometidos por las normas impugnadas, y se plantearon alternativas para superarlos. Además, se resaltaron las obligaciones del Estado para cumplir con sus compromisos internacionales en este tema (Arroyo, 2018; Corporación Humanas, 2015; Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010).

3 Por la importancia de los casos de inconstitucionalidad es interesante contar con sus referencias: para un primer caso signado No. 43-19-IN, accionantes Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, Fundación Desafío y el Frente Ecuatoriano por la Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos; en el segundo caso, signado No. 105-20-IN, fueron accionantes el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos, SURKUNA y la organización no gubernamental Amazon Frontlines, entre otros; en el tercer caso, el No. 109-20-IN, las accionantes fueron organizaciones civiles vinculadas con los derechos humanos de la mujer; en el cuarto caso el No. 115-20-IN, fueron accionantes tres ciudadanas particulares; en el quinto caso el No. 23-21-IN es presentado por autoridades públicas de la Defensoría del Pueblo; el sexto caso el No. 25-21-IN fue accionante el Centro Ecuatoriano para la Protección y Acción de la Mujer, CEPAM; y, el séptimo caso fue el No. 27-21-IN, que contó como accionantes a varias mujeres académicas.

Al sostener la discusión en el escenario público, se crean las condiciones y así, culmina el primer debate del aborto por violación el nueve de diciembre del año dos mil veintiuno en la Asamblea Nacional. Este proceso, permite reflexionar sobre los avances y obstáculos de los derechos sexuales y reproductivos en la sociedad ecuatoriana, especialmente tomando en cuenta que se trata de un Estado Laico⁴, así declarado constitucionalmente (CRE, 2008; art 3).

En el análisis jurídico y la interpretación, partiendo de los recursos antepuestos, la Corte se plantea varias preguntas importantes sobre la norma en cuestión:

1. ¿Es proporcional la pena por interrupción del embarazo a mujeres sin discapacidad?
2. ¿La protección de los derechos es jerárquicamente igual, indivisible e interdependiente entre el nasciturus y el derecho a la integridad de las niñas, adolescentes y las mujeres víctimas de violencia sexual?
3. ¿Cuál es la proporcionalidad y penalización del aborto consentido en casos de violación?
4. ¿El artículo 150, numeral 2 del COIP es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, al establecer como excepción únicamente el aborto consentido para mujeres con discapacidad?
5. ¿Cuál es la penalización del aborto consentido en casos de incesto, graves malformaciones e inseminación forzada?

En la parte resolutive de la sentencia, se disponen plazos determinados y sujetos a ejecutar, como un tiempo de dos meses al Defensor del Pueblo para presentar un proyecto de ley, que una vez presentado, la Asamblea Nacional contará con seis meses para discutirlo, tomando en cuenta los criterios establecidos en la sentencia y con los más altos estándares de deliberación democrática (Corte Constitucional, 2021).

Actualmente, debido al silencio de la Asamblea Nacional sobre las observaciones del ejecutivo, que podrían haberse saldado el 14 de abril de 2022 en el pleno; la Asamblea no se pronunció y se produjo una aceptación tácita, un silencio cómplice responsable de profundizar en términos de Kelly (1988) el continuum de la violencia al referirse a que esta no es aislada sino que tiene múltiples conexiones en situaciones tales como la violencia institucional, lo que condujo nuevamente al laberinto del derecho androcéntrico. Hasta el momento para poder mantener la vigencia de la ley, la vía es la presentación de demandas de inconstitucionalidad para lograr modificaciones de la Ley mediante sentencias de la Corte Constitucional.

2. Metodología

Los derechos humanos de las mujeres, niñas, adolescentes y cuerpos feminizados se fundamentan en la epistemología feminista que como teoría crítica cuenta con su propia genealogía de ideas en los tres siglos que lleva ésta teoría de desarrollo. La Epistemología Feminista, permite *hacer ver* más allá de lo que es aparente, perspectiva que además se ha naturalizado por los diferentes sistemas de opresión, siendo uno de estos el sistema sexista; también este cuerpo teórico aporta con categorías que determinan hechos relevantes, fenómenos y situaciones, tales como el androcentrismo en el derecho, los juegos de poder sexistas en la elaboración de las políticas públicas relevantes para las mujeres. En esta línea: “Entender el feminismo es entender que las múltiples formas en que se concreta y se reproduce la opresión de las mujeres nunca ha sido ni evidente ni de sentido común, al contrario, han sido resultado visible de intensos procesos colectivos de elaboración de nuevos marcos de justicia” (Amorós y Álvarez, 2007, p. 63). Es por esto que, la metodologías de investigación permiten abordar de una manera diferente los objetos de estudio. En palabras de Benhabib (1999):

4 CRE, 2008: Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Cuando las mujeres entran a formar parte del cuadro, ya sea como objetos de investigación en las ciencias sociales o como investigadoras, se tambalean los paradigmas establecidos. Se cuestiona la definición del ámbito de objetos del paradigma de la investigación, así como sus unidades de medida, sus métodos de verificación, la supuesta neutralidad de su terminología teórica o las pretensiones de universalidad de sus modelos y metáforas (p. 38).

El desarrollo de esta investigación se basó en el método cualitativo para lograr un acercamiento descriptivo y analítico de los problemas que son objeto de reflexión, permitiendo así, derivar proposiciones fundamentadas en la realidad. Ambos proporcionan los elementos necesarios para la recolección de la data indicada y el análisis de las diferentes fuentes, sean estas secundarias, como libros, artículos, jurisprudencia, leyes limitadas a los derechos sexuales y reproductivos vinculados al debate de la despenalización del aborto en un periodo determinado, en este caso 2021. Asimismo, fuentes primarias obtenidas de los medios virtuales que permiten el análisis de 23 intervenciones realizadas durante la Sesión No. 749 del pleno de la Asamblea Nacional. Como parte de la metodología se escogieron dos ámbitos que permitan acotar el estudio para la recolección de información, estos son:

- A) Los estándares internacionales con los que se cuentan en el tema de interrupción del embarazo por violación y los derechos sexuales y reproductivos como nuevo paradigma.
- B) La Sentencia de la Corte Constitucional No. 34-19-IN/21 y ACUMULADOS; debido a su impacto y aspectos de contexto relevantes.

Asimismo, se hace un breve repaso sobre la participación de los colectivos, dándole mayor relevancia a las acciones de litigio estratégico realizadas que se hace referencia en el desarrollo del artículo.

Los resultados adquiridos de ambas fuentes, tanto secundarias como primarias, permitirán profundizar en aquellos nudos del debate que faciliten la comprensión de las tensiones existentes para el avance de los derechos sexuales y reproductivos.

3. Los derechos humanos en disputa: el debate inacabado

3.1 El marco ético, jurídico y político de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes

Los derechos humanos de las mujeres constituyen marcos éticos, jurídicos y políticos. En este sentido, la ética de los derechos humanos no responde a una moral individual, sino a aquella establecida intersubjetivamente (Cortina, 2013). Está relacionada con procesos históricos fundantes, como el surgimiento de los derechos humanos que forman un corpus iuris aceptado por la comunidad internacional, ejemplificado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, "la ética obliga, como imperativo moral y de comportamiento humano, a romper los pactos patriarcales, clasistas y neocolonialistas cuya base genera desigualdades que se expresan en las múltiples discriminaciones y violencias que fortalecen los diferentes sistemas de opresión" (Arroyo y Yépez, 2022, p. 16). Sin embargo, a pesar de que en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 se declaró que los derechos de las mujeres forman parte del acervo de los derechos humanos universales y que la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes es una violación a estos, falta mucho para que los Estados y la Comunidad Internacional acepten esto como un imperativo ético, similar al repudio al genocidio.

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en

particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social (ONU, 1993, p. 18).

Con relación al marco jurídico, el feminismo como movimiento social organizado y como sujeto político, en lo que respecta a sus reivindicaciones en el ámbito de los derechos humanos se podría encuadrar en tres grandes temas: el derecho a la igualdad y la no discriminación, el derecho a vivir una vida libre de violencia y el derecho a decidir sobre nuestros cuerpos, este último vinculado a derechos sexuales y reproductivos, cada uno de estos entre sí son, interdependientes, indivisibles, irrenunciables, históricos y con aspiración a ser universales.

Avanzar en estas conquistas ha significado incluir la perspectiva de género en el derecho y resignificarlo evidenciando el sesgo sexista que postulan falsamente un universal construido a partir de homologar lo humano con el varón “Esta articulación entre el sistema de género y las distinciones y categorías que consagra el derecho, constituyen la ideología que la ciencia jurídica esconde. Se trata de una política que permite sostener que el parámetro de lo humano es el varón” (Fries y Matus, 1999, p. 159), y en el campo de los derechos humanos internacionales se devela este sesgo en su teoría y práctica para los años ochenta (Facio, 2021).

Existe una profunda interrelación entre los derechos de las mujeres y la ética. Esto ha permitido desarrollar la dimensión política, conceptuada por Amorós (2008) como politización de fenómenos que afectan a las mujeres por el hecho de serlo, como la violación y el embarazo no deseado. Esta politización impacta en los sistemas internacionales, ejemplificado en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. A través de sus mecanismos, el Consejo afirma que los derechos reproductivos son derechos humanos. La denegación de servicios de aborto, especialmente cuando pone en riesgo la vida de la mujer gestante, es una violación del derecho humano a la vida, constituyendo violencia, tortura, trato cruel, degradante e inhumano. Además, viola su derecho a la salud, integridad y autonomía (Facio, 2023).

3.2 Los derechos sexuales y reproductivos, estándares internacionales en el caso de embarazo por violación

En diciembre de 2021, la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional aprobó el informe del Proyecto de Ley de Interrupción Legal Voluntaria del Embarazo por Violación. En la Asamblea se discutieron dos proyectos: el Informe de la Comisión de Justicia (Informe de Mayoría) y el Proyecto de Ley del Aborto por Violación (Informe de Minoría) (Arroyo, 2021). Los puntos clave de la discusión fueron el derecho a la vida, los plazos para la interrupción, la confidencialidad, la objeción de conciencia y la denuncia. En este apartado, relacionaremos los estándares internacionales surgidos de las recomendaciones de los mecanismos de derechos humanos de la ONU y del Sistema Interamericano, que generan obligaciones para los Estados en cada uno de estos aspectos. Por lo tanto, sus contenidos y fundamentos no pueden ser inferiores a estos estándares y menos aún contradictorios. En este sentido, los estándares son el piso, no el techo (ONU, 2019).

En términos generales, estos estándares están acordes a lo que plantea el Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas:

Las leyes que proscriben o amplían las restricciones al aborto a los casos de violación son discriminatorias contra las mujeres en general y las víctimas de violaciones en particular, y el Estado agrava el prejuicio causado a la víctima de la violación imponiéndole un embarazo que no desea. El Estado tiene la responsabilidad de proteger la salud y los derechos reproductivos de la mujer, y toda manipulación del control por la mujer de su propio cuerpo y de la reproducción, las leyes que penalizan el aborto van en contra de esa obligación (ONU, 1999).

3.2.1 Sobre el objeto de la ley y las polémicas del derecho a la vida.

En el proyecto de Ley que se incluye en el informe de mayoría, se establece como objeto: garantizar, proteger y regular el derecho de las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes a la interrupción voluntaria de su embarazo en casos de violación, garantizando sin discriminación su dignidad, autonomía y el pleno ejercicio de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos (CDH) “también afirma que los abortos clandestinos ponen en grave peligro la vida de la mujer. Por ello, los Estados deben proporcionar a la mujer, que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación, acceso al aborto en condiciones de seguridad” (CDH, 2000, párrafo 10), asimismo, insta a los Estados a:

Garantizar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando estén en peligro la vida y la salud de la mujer o la niña embarazada, cuando el hecho de proseguir con el embarazo cause un dolor o sufrimiento considerable a la mujer o la niña, particularmente cuando el embarazo sea el resultado de una violación o un incesto o no sea viable (CDH, 2018, párrafo 8).

3.2.2 Plazos para la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Casos de Violación

El Informe de Mayoría establece tres escalas de plazos para la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación:

- Niñas y adolescentes menores de 18 años: hasta las 22 semanas de gestación.
- Mujeres y personas gestantes de 18 años en adelante: hasta las 20 semanas de gestación.
- Mujeres con discapacidad mental: según la Guía de Práctica Clínica del Ministerio de Salud Pública para Atención del Aborto Terapéutico.

(Fuente: Proyecto de ley para la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, Informe de Mayoría, 2022)

Al respecto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado y defiende que:

La protección de la vida desde la concepción es gradual e incremental según el desarrollo del nasciturus por lo que la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación requiere de una legislación que fije los límites objetivos y técnicos dentro de los cuales puede ser efectuada legalmente, lo que incluye la necesidad de fijación de un tiempo máximo de gestación permitido (semanas), pues no le corresponde a esta Corte fijar las limitaciones temporales para la interrupción del embarazo (CIDH, 2012, párr. 264).

Si bien es cierto que no existe un estándar internacional que establezca con claridad cuál es el plazo que se recomienda para poder interrumpir el embarazo de una mujer, en cualquier situación, incluyendo aquellas que hayan sufrido una violación, sí se cuenta con instrumentos y resoluciones que defienden en todo momento el derecho a la vida, a la salud, a la información, a la igualdad, a no ser sometida a un trato cruel y degradante, entre otros. Ignorar la situación de afectación psicológica de una mujer que ha sido violada y que por lo tanto puede carecer de elementos para decidir de manera inmediata sobre su bienestar físico y emocional es una segunda violación a todos los derechos antes mencionados. El propio Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) han indicado que la denegación del aborto “en determinadas circunstancias, puede constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (CESCR, 2016, párrafo 10).

3.2.3 Sobre la objeción de conciencia de cada médico y la institucional

El proyecto presentado establece que la objeción de conciencia solo se permite a título personal, prohibiendo al personal de salud alegarla de forma colectiva e institucional. Además, el Ministerio de Salud Pública elaborará y actualizará trimestralmente un listado de establecimientos públicos y privados acreditados para practicar la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, siempre y cuando no hayan manifestado objeción institucional.

Sobre la objeción de conciencia hay claridad en los estándares internacionales al decir que esto no puede constituirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la interrupción del embarazo por causa de violación como lo establecen los Comités tanto de la CEDAW como el CDH:

Ha expresado su preocupación ante el hecho de que, en la práctica, no haya posibilidades de abortar, incluso cuando la ley lo permita, así como ante la falta de control en lo que respecta al uso que de la cláusula de objeción de conciencia hacen los profesionales de la medicina que se rehúsan a practicar abortos autorizados por la legislación (CDH, 2004, párrafo 8).

El Comité contra la Tortura (CAT) ha instado a los gobiernos a:

Permitir excepciones legales a la prohibición del aborto en determinadas circunstancias en las que la continuación del embarazo pueda producir dolores y sufrimientos graves, como cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o un incesto, o en casos de malformación fetal incompatible con la vida (CAT 2017).

El Comité contra la Tortura (CAT) de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación por las restricciones al acceso al aborto legal, especialmente cuando las leyes son ambiguas, se requieren autorizaciones de terceros o cuando médicos y clínicas se niegan a practicar abortos debido a objeción de conciencia. Esto puede llevar a situaciones en las que las mujeres y niñas embarazadas se ven obligadas a recurrir a abortos inseguros, lo que puede poner en riesgo su salud y vida.

Además, la objeción de conciencia es reconocida como un derecho humano; sin embargo, según los estándares internacionales, solo puede ser ejercida de manera individual por el personal de salud, no por instituciones enteras. El Comité de la CEDAW, en sus observaciones a diversos países, ha manifestado que los derechos humanos de las mujeres son vulnerados cuando los hospitales se niegan a proveer abortos debido a la objeción de conciencia de los médicos. Esta situación genera barreras significativas para que las mujeres accedan a servicios de salud esenciales, afectando de manera desproporcionada a aquellas en situaciones de mayor vulnerabilidad, como las víctimas de violación. En este sentido, el Comité ha recomendado expresamente que los hospitales públicos aseguren la provisión de servicios de aborto, incluso cuando se enfrenten a objeciones individuales del personal médico.

Además de la CEDAW, otros organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos de la ONU han sostenido que las restricciones al acceso a servicios de aborto seguro, incluyendo la objeción de conciencia no regulada, pueden constituir violaciones al derecho a la vida, la salud y a estar libre de tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) también ha subrayado que los Estados deben asegurar que la objeción de conciencia no limite el acceso de las mujeres a los servicios de salud reproductiva, como se expresa en su Observación General N.º 22 sobre la salud sexual y reproductiva. Estos estándares buscan garantizar que el derecho a la objeción de conciencia no interfiera con el acceso de las mujeres a servicios de salud críticos. El Comité también ha recomendado expresamente que los hospitales públicos brinden servicios de aborto. En este mismo sentido se ha pronunciado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW] en sus Observaciones finales a los informes presentados por los países de Croacia, (Naciones Unidas, Doc. A/53/38, Parte I, párr. 109, 1998); y de Italia, (Naciones Unidas, Doc. A/52/38/Rev.1, Parte II, 1997); asimismo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2016) Observación General N.º 22 del, E/C.12/GC/22, 2016, se refiere a este tema.

3.2.3 Sobre la denuncia de la violación

El Proyecto de ley para la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, Informe de Mayoría, de 2022, establece que, las sobrevivientes que deseen interrumpir su embarazo producto de violación no deben presentar bajo ningún concepto una denuncia, examen o declaración previa. Así lo establece el artículo 20 para voluntaria del embarazo en casos de violación, que abarca los requisitos para el procedimiento. Lo único que necesita es llenar un formulario gratuito en la casa de salud. Si la víctima tiene menos de 14 años, no debe llenarlo.

Si existe una denuncia previa ante la Fiscalía y la víctima la tiene consigo, el médico lo anexará al formulario con fines “meramente informativos”.

El mismo proyecto de Ley se refiere al principio de confidencialidad: guardar el secreto profesional sobre toda la información provista en la consulta médica por la mujer, niña o adolescente cuyo embarazo sea producto de violación. Rige en la consulta médica, en el procedimiento y en la intervención médica, y aplica incluso respecto de la información relativa al acto de violación que produjo el embarazo, con el fin de resguardar la intimidad y evitar toda revictimización. Involucra a todo el personal de salud que participa, directa e indirectamente, en el proceso de atención e intervención. Por lo tanto, el propio proyecto se contradice al exigir la denuncia.

En relación con los estándares internacionales, hay múltiples instrumentos y normativas que detallan el derecho a la privacidad de las mujeres embarazadas y también se ha documentado exhaustivamente el efecto disuasivo que tiene la publicidad de las decisiones de las mujeres a la hora de tomar decisiones a favor de su bienestar físico y emocional. El Comité de la CEDAW explícitamente ha recomendado que los Estados adopten políticas que garanticen el derecho a la privacidad o la confidencialidad médica para las pacientes que se someten a abortos⁵.

Además, el Comité solicitó garantizar un acceso a servicios confidenciales de aborto y de atención posterior al aborto, incluso cuando la práctica no sea lícita.

El Comité ha manifestado que, aunque las violaciones a la confidencialidad de los pacientes afectan tanto a hombres como mujeres, podrían disuadir a estas últimas de obtener asesoramiento y tratamiento de enfermedades de los órganos genitales, métodos anticonceptivos o abortos incompletos, y en los casos en que hayan sido víctimas de violencia sexual o física. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW], 1999, párr. 12d).

3.2.5. Sobre el consentimiento

La propuesta presentada en el Informe de mayoría establece claramente que el consentimiento informado escrito se basa en cuatro principios fundamentales: la autonomía de las personas, la confidencialidad, la privacidad y el acceso a la información. Este proceso permite a los individuos aceptar, rechazar o revocar una intervención médica, como la interrupción voluntaria del embarazo. En este contexto, la firma del consentimiento informado por parte de la sobreviviente que desea acceder a su derecho garantiza su autonomía.

De acuerdo con el artículo 21 del proyecto de ley, es obligatorio y, para que sea válido, debe alinearse a estos parámetros:

- Debe ser otorgado previamente, antes de cualquier acto médico.
- Debe brindarse sin presiones, coerciones, amenazas, error o desinformación, dolo o engaño, de forma libre, voluntaria, informada y autónoma.

5 Tales como: Comité CEDAW. (2016). Observaciones finales sobre Turquía. Naciones Unidas, Doc. CEDAW/C/TUR/CO/7.

Comité CEDAW. (2012). Observaciones finales sobre Indonesia. Naciones Unidas, Doc. CEDAW/C/IDN/CO/6-7.

Comité CEDAW. (2017). Observaciones finales sobre El Salvador. Naciones Unidas, Doc. CEDAW/C/SLV/CO/8-9.

Comité CEDAW. (2014). Observaciones finales sobre Perú. Naciones Unidas, Doc. CEDAW/C/PER/CO/7-8.

- Debe ser personal. Es decir, expresamente por la mujer, niña, adolescente o persona gestante que accederá al procedimiento.
- Debe ser pleno e informado. Solo puede ser obtenido después de un proceso donde se brinde información completa, fidedigna, comprensible, adecuada y accesible, y después de que haya sido entendida por la víctima (Proyecto de Ley Orgánica que garantiza la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación, 2022, artículo 21).

Para garantizar los derechos a la vida y la salud de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violación, es fundamental considerar el estándar de atención médica libre de estereotipos, basado en el derecho a la salud. Este enfoque cuenta con múltiples recomendaciones, como la Recomendación general N.º 24 del Comité CEDAW sobre la mujer y la salud, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), y el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la salud.

Conclusiones

El laberinto androcéntrico de los derechos y el acceso a la justicia se cristalizó en el veto presidencial del presidente Guillermo Lasso, obstaculizando los logros alcanzados, especialmente en el tema crucial de los plazos. Invocando el derecho a la igualdad, el ejecutivo se opuso a permitir que menores de 18 años y mujeres del campo aborten hasta las 18 semanas. Esto refleja la persistencia de poderes patriarcales que controlan el cuerpo de las mujeres, niñas, adolescentes y cuerpos gestantes, sin considerar las desigualdades interseccionales y los contextos específicos.

Además, las objeciones al veto agregan obstáculos al proceso de denuncia para las víctimas de embarazo por violación. Ahora, para abortar legalmente, se requiere presentar un examen médico, una denuncia o declaración jurada que certifique la violación. Esta medida ignora los derechos y necesidades de las víctimas y perpetúa la cultura de la violencia y la impunidad.

Este escenario subraya la urgencia de abordar la violencia de género y garantizar el acceso a la justicia y los derechos reproductivos en Ecuador. Es fundamental escuchar las voces del movimiento feminista y considerar las recomendaciones de organismos internacionales, como el Comité CEDAW, para avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa para todas las mujeres.

En todo caso, los retrocesos derivados de la deliberación legislativa y del veto presidencial mantienen la situación de vulnerabilidad de las mujeres sobrevivientes de violencia sexual en Ecuador y el riesgo a su vida a causa de abortos clandestinos o autoinducidos.

Los registros existentes en las redes sociales, los periódicos y otras fuentes nos permiten afirmar que el movimiento feminista en sus múltiples expresiones, colectivos, individuales, articulaciones en el Ecuador lograron sinergias que permitieron la posibilidad de un litigio estratégico feminista que ha logrado conjugar la incidencia, la defensa desde los derechos humanos de las mujeres, la comunicación desde el accionar de un quehacer político emancipatorio feminista.

La discusión de la ley del aborto en casos de violación ha minimizado la defensa de los derechos de las mujeres y las niñas, ha ignorado los estándares internacionales, y ha priorizado las negociaciones políticas y los cálculos electorales sobre los criterios médicos, científicos y los derechos humanos.

La vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se establece el concepto de proyecto de vida, conduce inevitablemente a reflexionar sobre el tema de la reparación del daño y en este sentido, es pertinente mencionar que para ninguna mujer en ninguna parte del mundo su proyecto de vida es ser un cuerpo violable. La violación es un acto absolutamente inaceptable en una sociedad democrática, y la obligación de sostener un embarazo producto de una violación, es degradante, cruel e inhumano.

El debate sostenido alrededor de la propuesta nos recuerda que los derechos sexuales y reproductivos se constituyen en uno de los cuestionamientos más profundos al sistema patriarcal, la polémica sobre la interrupción del embarazo voluntario por violación, resulta en reconocer y garantizar a las mujeres, niñas y adolescentes, las condiciones para el ejercicio pleno de su ciudadanía, en la medida que puedan ejercer su autonomía, que implica necesariamente dejar de ser para otros, ser cuerpo para otros.

Referencias bibliográficas

- Amorós, C. (2008). Conceptualizar es politizar. En P. Laurenzo, M. L. Maqueda & A. Rubio (Comps.), *Género, violencia y derecho* (pp. 15-26). España: Lo Blanch Alternativa.
- Amorós, C. y Álvarez, M. (2007). Introducción. *Teoría y movimientos feministas. Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo*. Minerva Ediciones.
- Amorós, C. (1990). *Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales*. En *Violencia y Sociedad Patriarcal*. Compilado por Virginia, Maquieira, Virginia, Sánchez, 1-16. Madrid: Pablo Iglesias.
- Arroyo, R., y Yépez, P. (2022). Continuum de la violencia y vida desnuda: el femicidio, expresión de la misoginia patriarcal. En R. Arroyo (Coord.), *El femicidio en el Ecuador: un estudio interdisciplinario* (pp. 15-40). Ecuador: IAEN.
- Arroyo, R. (2021). Comentario final sobre las iniciativas presentadas para la despenalización del aborto por violación ante la Asamblea Nacional a la luz de los estándares internacionales. [Manuscrito inédito].
- Arroyo, R. (2018). *Formación Política, Incidencia y gerencia Social. Módulo 4. Escuela de Formación Política y Liderazgo con Identidad para Mujeres Afroecuatorianas*. Ecuador: [Editorial no especificada].
- Benhabib, S. (1992). *Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral*. Isegoría. Revista de filosofía moral y política, 6, 37-63.
- Comité contra la Tortura, ONU (CAT) (2017). Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre Timor-Leste. Doc. de la ONU CAT/C/TLS/CO/1.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU [CESC] (2016) . Observación general núm. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) E/C.12/GC/22
- Comité de Derechos Humanos, ONU[CDH] (2004). Observaciones finales sobre Polonia, U.N. Doc. CCPR/CO/82/POL párrafo 8.
- Comité de Derechos Humanos, ONU[CDH] (2000). Observación general del CDH N.º 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, Doc. de la ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10
- Comité de Derechos Humanos, ONU [CDH] (2018). Observación general del CDH N.º 36 sobre el derecho a la vida, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/36 , párr. 8
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW] (2017). Observaciones finales sobre El Salvador. Naciones Unidas.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW]. (2016). Observaciones finales sobre Turquía. Naciones Unidas.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW] (2014). Observaciones finales sobre Perú. Naciones Unidas.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW]. (2012). Observaciones finales sobre Indonesia. Naciones Unidas.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW] (1999). Recomendación General Número 24, Sobre la Mujer y la Salud
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW]. (1998). Observaciones finales sobre Croacia. Naciones Unidas, Doc. A/53/38, Parte I.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW] (1997). Observaciones finales sobre Italia. Naciones Unidas, Doc. A/52/38/Rev.1, Parte II.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Corporación Humanas Colombia (2015). *Por una Justicia para las Mujeres: Litigio estratégico como apuesta feminista*. Colombia: Ántropodos
- Corte Constitucional del Ecuador. (28 de abril de 2021). Sentencia No. 34-19-IN/21. Acción Pública de Inconstitucionalidad.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Artavia Murillo y otro (2012). “fecundación in vitro” vs. Costa Rica sentencia de 28 de noviembre de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)
- Cortina, Adela (2013). *¿Para qué sirve realmente la ética?* España: Paidós.

- Cruzalta, J. (2021). Canal de la Asamblea Nacional del Ecuador. Emisión del 9 de diciembre 2021, 10m 31s. Sesión No. 749 del pleno de la Asamblea Nacional, intervención No.18, sobre despenalización del aborto [Archivo de Vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=2_qqvyoQtTQ
- Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP). Registro Oficial (R.O.) 180, 10 de febrero.
- Facio, Alda (2021) La evolución de los derechos humanos de las mujeres en la ONU. San José, Costa Rica: Fundación Justicia .
- Facio, Alda (2023). Caso Beatriz y otros contra el Salvador, amicus curiae. Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Flores, Carlos. (11, 12 y 13, de septiembre 2014). El aborto en Ecuador, no gira a la izquierda. [Ponencia, 2do Congreso Internacional de la Asociación Mexicana de Ciencias Políticas (AMECIP)]. Universidad Autónoma del Estado de México, en la ciudad de Toluca .
- Fries, L. y; Matus, V. (1999). Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal. Editoras Facio, Alda, Lorena Fries, 143-162. Chile: Casandra.
- González-Brito, L., García-Ramírez, G y Suqui-Romero, G. (2022). Análisis de la influencia de la sentencia No. 34-19-IN/21 y Acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador en el tipo penal del aborto. Revista Digital Polo del Conocimiento, 7(1), 66.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2010). Módulo de capacitación en derechos humanos de las mujeres: derechos sexuales y/o reproductivos, abogacía para el cambio / Soledad Díaz Pastén, María Solano Arias, Consultoras: San José, C.R.: IIDH.
- Instituto Nacional de Censos y Estadísticas. (2019). Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres. INEC
- Kelly, Liz (1988). Surviving Sexual Violence. Polity Press. England
- ONU. (1999). Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas (E/CN.4/1999/64/ADD.4)
- ONU. (1993). Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, Austria, 14-25 de junio de 1993. A/CONF.157/23.
- ONU. (2019). Informe del Relator Especial de Salud, Sr. Dainius Pūras.
- Proyecto de ley para la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, Informe de Mayoría, 2022.
- Ron Erráez, Ximena (2022). Retrocesos en la despenalización del aborto por violación en Ecuador, Agenda Estado de Derecho.
- Segato, Rita (2010). Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Buenos Aires: Prometeo Libros
- Segato, Rita. (2017). La guerra contra las mujeres. Madrid: Traficantes de Sueños.
- SWI. (2023, 10 de octubre). Un total de 2,001 niñas tuvieron hijos de sus violadores en Ecuador en 2022. [Artículo en línea]. Recuperado de: <https://n9.cl/yti9k>
- UNFPA. (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia en seis países de América Latina. Implementación de la Metodología Milena en Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, México y Paraguay. Fondo de Población de las Naciones Unidas - Oficina Regional. Acceso 15 de noviembre 2023.
- Zaragocin, S., Cevallos, M., Falanga, G., Arrazola, I., Ruales, G., Vera, V., y Yépez, A. (2018). Mapeando la criminalización del aborto en el Ecuador. Revista de Bioética y Derecho, 43, 109-125.